



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00161-00
DEMANDANTE: JUDITH ACOSTA ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora JUDITH ACOSTA ORTEGA, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 12 de junio de 2015, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La señora JUDITH ACOSTA ORTEGA, mediante el presente incidente solicitó:

- 1. Reiterar la orden del cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 2. Ordenar el arresto hasta por 6 meses al representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 3. Multar hasta 20 salarios mínimos a de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 4. Compulsar copias a la Fiscalía General d la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 5. Condenar en costas y perjuicios al director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

2.2. HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta que presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que la misma se tramitó en este despacho y fue decidida a su favor el 12 de junio de 2015.



Que se concedió el amparo del derecho fundamental invocado, que la entidad accionada no ha cumplido con nada de lo ordenado en el fallo, a pesar de haber transcurrido más de dos meses de haber sido notificados.

Que en razón a que la entidad no ha no ha respondido el recurso, el 5/07/2016 presentó incidente de desacato, el cual fue fallado a su favor el cual fue revocado por el tribunal administrativo, hoy nuevamente insiste en el incidente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 3 de noviembre de 2016¹; previo abrir incidente de desacato, por auto del 15 de noviembre de 2016 se ordenó requerir al Director Territorial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 12 de junio de 2015 (fol. 7), la entidad incidentada guardó silencio al respecto.

En vista que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no respondió a dicho requerimiento, mediante auto del 28 de noviembre de 2016, se abrió formalmente incidente de desacato contra la Dra. GLADYS CELEDINE PRADO PARDO, Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días- (fol. 10-11)

A la incidentada le fue notificado el auto de apertura del incidente mediante correo electrónico el 29 de noviembre de la presente anualidad, con constancia de haber sido entregado el mismo día. (fol. 12-18).

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Folio 1.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional²,

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente**. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado³. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁴:

² Sentencia T-014 de 2009 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.

³ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”
(Negrillas fuera de texto)*

4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 1 año desde la expedición de la sentencia.

En el presente asunto la señora JUDITH ACOSTA ORTEGA, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición, pues consideraba que estaba siendo violado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque ésta no había dado respuesta a la petición, por el presentada.

Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato se observa que hasta fecha la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a



las Víctimas, pese a que fue requerida, previamente a abrir el trámite incidental no ha dado respuesta a la solicitud.

Atendiendo a que GLADYS CELEDINE PRADO PARDO, Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha demostrado haber dado cumplimiento al fallo de tutela, y mucho menos ha manifestado las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió la oportunidad para ello, es evidente el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de junio de 2015. Hay que advertir que la incidentada es la encargada de resolver las peticiones de desplazados correspondientes a su inscripción en el registro único de víctimas, objeto de los recursos no resueltos y que dieron origen al amparo tutelar, tal como se avizora en el cuerpo de la sentencia objeto de cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, toda vez que lo pretendido por la tutelante no se vio resuelto, por el contrario lo que se observa es una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento, falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la solicitud de la JUDITH ACOSTA ORTEGA, situación que se torna más gravosa entendiendo que se trata de una persona que cuenta con especial protección del Estado por ser desplazado en razón del conflicto armado en Colombia.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a la Dra. GLADYS CELEDINE PRADO PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 12 de junio de 2015.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del sancionado, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor Comandante de Policía de Metropolitana de Bogotá. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que **GLADYS CELEDINE PRADO PARDO**, Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 12 de junio de 2015, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la Sra. JUDITH ACOSTA ORTEGA, en defensa de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al funcionario responsable **GLADYS CELEDINE PRADO PARDO**, con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

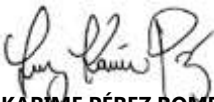
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la sancionada GLADYS CELEDINE PRADO PARDO, Directora de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CUARTO: REMÍTASE al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--